

Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante el DL 1256) y del numeral 117 del TUO de la Ley, corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión, atender el hecho denunciado dentro de la presente denuncia informativa, con base a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

2. Con fecha 01MAY2024 aproximadamente, me apersoné con **Carnet de Asistente de Abogado** a la ORIL por encargo del abogado [REDACTED] [REDACTED] quien patrocina distintos casos ante el Indecopi (Exp. N° 010-2023-LCC/PSO-INDECOPI-LOR; Exp. N° 004-2024/PSO-INDECOPI-LOR-LCC, etc.), con la finalidad de solicitar información y recibir notificación de las resoluciones pertinentes.

3. Dentro de ese contexto, la señorita del servicio de atención al ciudadano [REDACTED] indicó que procederá a realizar la consulta, al retornar del interior señaló que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] refirió que no se puede brindar dicha información al asistente sino que debe realizarlo personalmente el abogado.

4. Es menester señalar que, el artículo 117.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS comprende:

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, **las facultades de pedir informaciones, de formular consultas** y de presentar solicitudes de gracia.

Asimismo, el artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, determina como conductas infractoras:

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

b. **Exigir requisitos que no constan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la entidad.**

k. **Impedir y/o negar la presentación de solicitudes o escritos, contraviniendo las normas que garantizan el derecho de petición en sede administrativa.**

[...]

5. En ese sentido, se advierte que la actuación de la ORIL contraviene con lo dispuesto en las Leyes mencionadas ut supra, constituyendo una barrera burocrática ilegal; por tanto se comunica a su autoridad, que debe considerar que en la entidad mencionada se esta aplicando una barrera burocrática de

forma ilegal, y de esta manera, se espera por parte de su autoridad que atienda dicha situación y realice las acciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. La presente denuncia se encuentra sustentada en cada una de las normas que han sido debidamente citadas en los fundamentos de hechos, ello sin perjuicio de la existencia de otras normas aplicables y los principios de eficacia - cada entidad deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental-, de simplicidad -los tramites establecidos por la autoridad administrativa de cada entidad denunciada deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria-, y otros principios de legalidad, debido procedimiento e impulso de oficio, los cuales deben ser considerados para su evaluación y pronunciamiento respectivo.

MEDIO PROBATORIO

Se ofrece el siguiente medio probatorio:

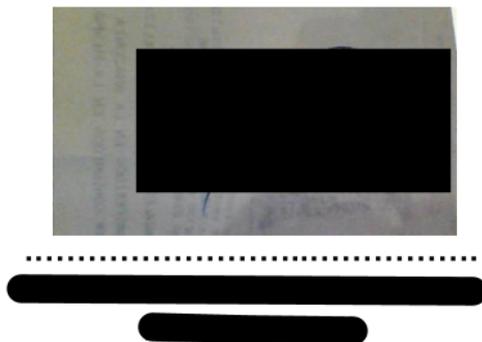
1. **Carnet de Asistente de Abogado.**

ANEXOS

- 1.A. Copia DNI del denunciante.
- 1.B. Copia Carnet de Asistente de Abogado.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra estima y consideración.

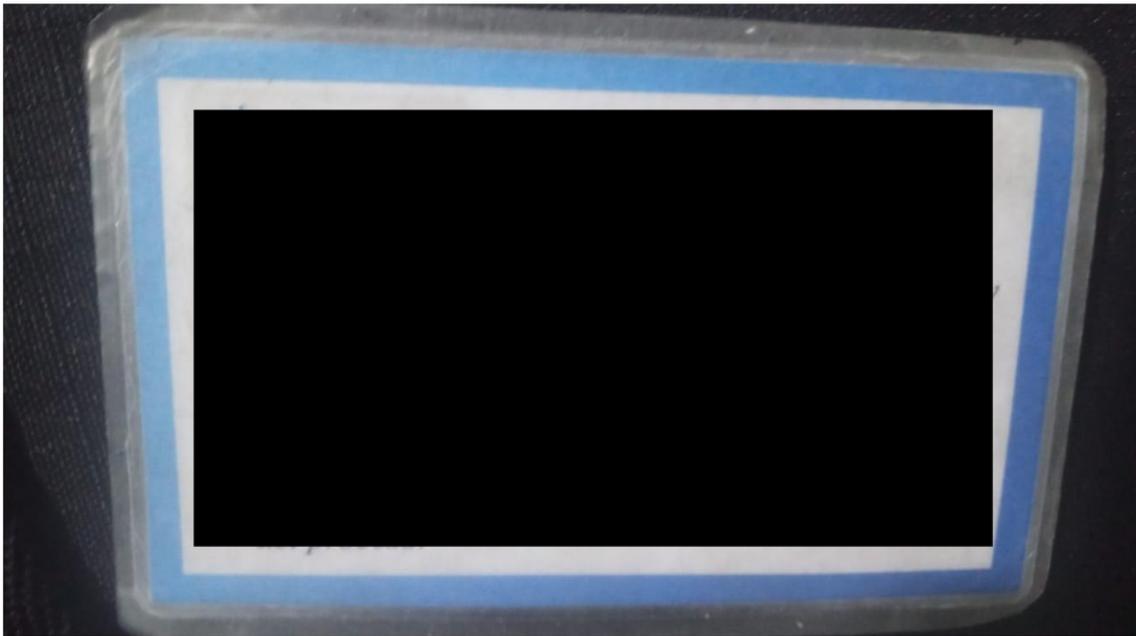
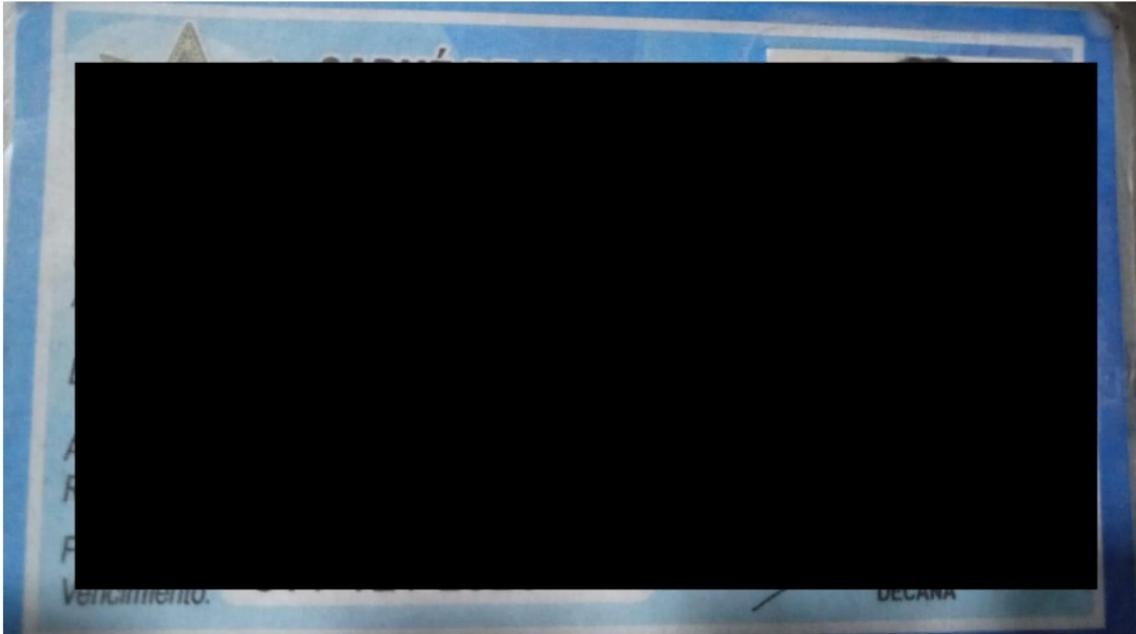
Iquitos, 14 de junio del 2024



1-A



1-B





CARTA N° 0474-2024/INDECOPI-SRB

Lima, 22 de agosto de 2024

Señor:

[Redacted Name]

Asunto : Denuncia Informativa N° 025-2024-DI-SRB

Referencia : Escrito del 16 de junio de 2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su escrito del 16 de junio 2024, mediante el cual **informó** sobre presuntas medidas que estaría aplicando la Oficina Regional del Indecopi en Loreto (en adelante, la Oficina Regional).

I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Loreto.

II. Delimitación de las barreras burocráticas:

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define como barrera burocrática, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**.





Por ello, la Comisión y su secretaría técnica tienen competencia para conocer una denuncia por eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que esta consista en una **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro.**
- (ii) Que la medida sea **impuesta** por una **entidad de la administración pública.**
- (iii) Que genere una **afectación de acceso o permanencia al mercado o vulnere** los principios de **simplificación administrativa** en la tramitación de un procedimiento administrativo.
- (iv) Y, que se encuentre contenida o **materializada** en un "acto administrativo", una "disposición administrativa" o una "actuación material.

La ausencia de uno de estos elementos impediría que la Comisión pueda conocer del caso, en tanto el ejercicio de sus competencias no significa que pueda evaluar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades, desnaturalizando el concepto de barreras burocráticas.

III. Tipo de procedimientos en barreras burocráticas:

El numeral 1) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256¹, establece que existen dos (2) tipos de procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas. El **procedimiento de parte**, que se inicia con una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 20° de Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi, mientras que el **procedimiento de oficio** se inicia por decisión de la Secretaría Técnica a consecuencia, entre otros, de la presentación de denuncias informativas.

Asimismo, en atención a los numerales 4), 5), 6) y 7) del artículo 3° Decreto Legislativo N° 1256, se establece que las barreras burocráticas pueden materializarse a través de disposiciones administrativas, actos administrativos y actuaciones materiales.

Respecto de la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256 indica que, respecto de aquellas barreras que han sido materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, la ley ordena su inaplicación únicamente con efectos particulares al caso en concreto del denunciante; sin embargo, cuando se encuentran en disposiciones administrativas, se ordena la inaplicación con efectos generales, en concordancia con los efectos jurídicos generales que producen en los administrados en su conjunto.

En ese sentido, atendiendo a la normativa antes expuesta y al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de

¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256 QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas:
7.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.
7.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.
(...)





la Ley de Procedimiento Administrativo General², **para el inicio de un procedimiento de oficio**, es decir, por decisión de la SRB, es necesario verificar que las barreras burocráticas que se analicen **tengan la capacidad de generar efectos jurídicos generales o colectivos** y no solo hacia un solo administrado de manera independiente, para quien queda reservado el procedimiento de parte.

En efecto, la tutela de la eliminación de barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad podría determinar la emisión de un mandato de inaplicación, para el caso de un procedimiento de oficio, **debe motivarse en la existencia de una afectación colectiva o general de los administrados**, lo cual justifique razonablemente el empleo de recursos públicos de la administración en la tramitación de dicho procedimiento en proporción con la finalidad pública antes descrita, lo cual se obtiene cuando la barrera burocrática se encuentra materializada en una disposición administrativa.

Por tanto, el inicio de procedimientos de oficio que se originan en la presentación de denuncias informativas debe justificarse en que la barrera burocrática informada se encuentre materializada en disposiciones administrativas, caso contrario, de encontrarse únicamente en actos administrativos (resoluciones, cartas, etc.) o actuaciones materiales (portal web, fotografías u otros), **corresponderá la tramitación de una denuncia de parte**.

IV. Análisis al caso en concreto:

En su escrito del 16 de junio de 2024, se observa que cuestiona "*la negativa de otorgársele información respecto de casos que se llevan ante el INDECOPI*", lo cual habría sido impuesto por personal de la ORI Loreto, conforme se visualiza a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

2. Con fecha 01MAY2024 aproximadamente, me apersoné con **Carnet de Asistente de Abogado** a la ORIL por encargo del abogado [REDACTED] [REDACTED] quien patrocina distintos casos ante el Indecopi (Exp. N° 010-2023-LCC/PSO-INDECOPI-LOR; Exp. N° 004-2024/PSO-INDECOPI-LOR-LCC, etc.), con la finalidad de solicitar información y recibir notificación de las resoluciones pertinentes.

3. Dentro de ese contexto, la señorita del servicio de atención al ciudadano [REDACTED] indicó que procederá a realizar la consulta, al retornar del interior señalo que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] refirió que no se puede brindar dicha información al asistente sino que debe realizarlo personalmente el abogado.

Al respecto, el numeral 7) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, señala que será actuación material todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o funcionario, servidor público o persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa,

² DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que **deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**





produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

De la revisión del íntegro de su escrito de denuncia informativa no se ha podido evidenciar que la medida cuestionada se encuentre materializada en una disposición administrativa (TUPA, directiva u otro) o en un acto administrativo (oficio, carta, resolución y más), **sino en una actuación material** (requerimiento verbal) cuyos efectos jurídicos recaen en la esfera particular de la persona que lo recibe.

En efecto, acorde con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N°1256, únicamente las disposiciones administrativas tienen efectos generales, reservándose los efectos particulares a los actos administrativos y actuaciones materiales.

Por tanto, la tutela de la eliminación de barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad podría determinar la emisión de un mandato de inaplicación, para el caso de un procedimiento de oficio, **debe motivarse en la existencia de una afectación colectiva o general de los administrados**, lo cual justifique razonablemente el empleo de recursos públicos de la administración en la tramitación de dicho procedimiento en proporción con la finalidad pública antes descrita, lo cual se obtiene cuando la barrera burocrática se encuentra materializada en una disposición administrativa.

En consecuencia, **la SRB se encuentra imposibilitada** de iniciar procedimientos de oficio cuando las medidas cuestionadas se materialicen en actos administrativos y/o actuaciones materiales que generan efectos particulares, quedando reservado para tales casos, el derecho de presentar su denuncia de parte cumpliendo con los requisitos del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1256.

Cabe precisar que el artículo 22° del Decreto Legislativo 1256 indica que, cuando la barrera burocrática se materialice en una actuación material, el denunciante debe presentar un medio probatorio que genere convicción acerca de su existencia y/o realización, requisito que deberá tener en cuenta en caso opte por presentar una denuncia de parte.

Por lo tanto, en cumplimiento del numeral 4) del artículo 7° del Decreto Legislativo N°1256, se le comunica que la SRB archivará la investigación originada en su denuncia informativa.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTIN EDUARDO ESPARZA ESPARZA

Jefe de Actividades de Investigación

Secretaría Técnica Regional de

Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/mpv

